

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00074-00

Revisado el expediente digital, se encontraba pendiente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, pero el Despacho, pasará a analizar la viabilidad proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y su contestación, de esta manera, los aspectos a decidir son los siguientes:

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En la contestación de la demanda, el INPEC, propuso la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, la cual hay lugar a resolver por encontrarse contemplada en el artículo 100 del CGP (fol.85 pdf)¹

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

Manifestó que, en el escrito de demanda, no se evidencian citas legales que el INPEC haya vulnerado, trasgrediendo el demandante derecho de defensa de la entidad porque como se evidencia no es claro, de que se defiende el INPEC,

¹ Expd.digital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.23 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

continúa indicando que, el demandante toma como fundamento normas que ya no son útiles y que fueron reemplazadas por el C.G.P., y solicita se sirva decretar esta excepción y dar por terminado este proceso.

También argumenta, la indebida utilización del medio de control de Reparación Directa, afirmando que es el medio idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones N°005029 del 12 de octubre del 2016 y aclarada mediante Resolución N°005896 del 25 de noviembre del 2016.

En este mismo acápite, la entidad hace manifestaciones respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas por la parte demandante, a lo cual debe manifestar el Despacho que se resolverán más adelante en el presente auto.

Finalmente, en el acápite de excepciones el apoderado de la entidad, indica que como excepciones previas solo formula la inepta demanda (fol. 85 pdf)

TRÁMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fl.102pdf)² término dentro del cual la parte actora se pronunció.

Señaló el demandante que se oponía a la prosperidad de las excepciones previas, y que para el caso concreto – artículo 100 - 5 del CGP, revisada la demanda, no se entiende en que se fundamenta la indebida acumulación de pretensiones, y sobre los fundamentos de derecho respecto del numeral 8 ibidem, obsérvese que en sentido material el requisito de la formulación es decir el cumplimiento del acápite del derecho se cumplió, y que el señor Juez tiene la facultad legal como presidente del debate de darle la orientación correspondiente al proceso, y por demás en el capítulo de los hechos se hace toda una remisión a los sustentos y fundamentos del mismo (fls.103-105 pdf)³.

También el demandante, realiza su pronunciamiento sobre las pruebas, el cual se

² Expd.digital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.23 P.M..PDF

³ Expd.digital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.23 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

analizará por el Despacho, en su respectivo momento.

ANÁLISIS DE LA EXCEPCION PLANTEADA

Sobre lo que constituye una inepta demanda, ha decantado lo siguiente el Consejo de Estado⁴:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁵.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Teniendo en cuenta los escasos argumentos que fueron planteados por el apoderado del INPEC para sustentar la excepción de inepta demanda y los presupuestos señalados por el Consejo de Estado para su configuración, el Despacho negará el medio exceptivo planteado, toda vez que, al realizar el estudio de admisión de la presente demanda, se verificaron los presupuestos en forma, encontrando que se cumplían a cabalidad con los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procedió

⁴ C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a dar trámite al presente medio de control mediante auto del 10 de junio de 2019.

Ahora, respecto de la presunta indebida utilización de medio de control de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática y reiterativa al indicar que en los procesos de reparación directa se aplica el principio “*iura novit curia*” y en virtud de este, la parte actora no está obligada a presentar mayor argumento jurídico que citar el artículo 90 de la Constitución Política, para lo cual en el escrito de demanda se encuentra expuesto (fol.13 pdf)⁶, además es el operador jurídico la encargada de determinar la imputación al Estado, una vez analizado el material probatorio recaudado.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA.

2. FRENTE A LAS PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas por el demandante (fls.17-270 pdf)⁷ (fl.1-42 pdf)⁸ y por la demandada (fls.1-28 pdf)⁹, dentro de la oportunidad legal, a las cuales se les dará el valor correspondiente.

Respecto de la documental solicitada por el INPEC, consistente en la exhibición del poder original de fecha 22/04/2014, se tiene que decir, que no accederá a dicha prueba, dado que dentro del expediente administrativo aportado en la contestación de la demanda obra el mencionado documento (fls.1-28 pdf)¹⁰, igualmente en las pruebas aportadas con el escrito de demanda, las cuales fueron entregadas también por el INPEC al abogado demandante mediante oficio 8120-OFAJU-812202-GRUDE No. 01293 del 16 de mayo de 2017 (fls.139-140 pdf)¹¹, advirtiendo el Despacho que corresponde al mismo documento; razón por la cual se torna inane dicha petición.

⁶ Tyba Expdigital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.10 P.M..PDF

⁷ Tyba Expdigital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.10 P.M..PDF

⁸ TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.23 P.M..PDF

⁹ TYBA EXPD. DIGITAL 51INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF

¹⁰ TYBA EXPD. DIGITAL 51INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF

¹¹ Tyba Expdigital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.10 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la prueba documental que solicita el demandante en el escrito por el cual descurre las excepciones (fl.105pdf)¹², esta cuenta de cobro ya obra en el expediente digital (fls.33-37pdf)¹³, por lo tanto, no se decretará.

En consecuencia, se declarará terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, es administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante, como consecuencia del no pago de los honorarios profesionales como apoderado judicial del señor Danilo Benavides Beltrán, en virtud de la cuenta de cobro presentada al INPEC por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado No. 50001233100020024038801.

4. OTRAS DECISIONES:

De otro lado, obra poder otorgado por el INPEC a la abogada Leydi Paola Parra Garnica¹⁴, y este cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por las partes.

TERCERO: DECLARAR terminada la etapa probatoria dentro del presente asunto.

¹² Expd.digital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.23 P.M..PDF

¹³ Expd.digital 50001333300220190007400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-09-2020 4.50.23 P.M..PDF

¹⁴ TYBA EXPD. DIGITAL 10AGREGAR MEMORIAL.PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: FIJAR en litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, por Secretaría procédase a correr traslado para alegar de conclusión por el término legal, plazo dentro del cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Leydi Paola Parra Garnica, para actuar como apoderada de la entidad demandada.

SÉPTIMO: ADVERTIR, que en lo sucesivo, cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF, al correo electrónico: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434be354b64072a5dc0b5ddb95941d142a4b546d8dccc40cc636343f7c4d4fcd

Documento generado en 13/10/2021 03:32:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>